

Oficio N° 40-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 12-2012

Antecedente: Boletín N° 8206-13

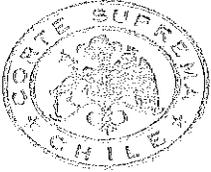
Santiago, 20 de abril de 2011

Por Oficio N° 278/SEC/12 de 20 de marzo de 2012, el Presidente del Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales fijando la competencia judicial para el caso comprendido en el literal b) de su artículo 69.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 18 de abril del presente, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët y señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y los ministros suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo desfavorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR
CAMILO ESCALONA MEDINA
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO**





“Santiago, veinte de abril de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 278/SEC/2012, de 20 de marzo de 2012, el señor Presidente del Senado, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha requerido informe a esta Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica la ley que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, fijando la competencia judicial para el caso comprendido en el literal b) de su artículo 69.

La iniciativa legal consta de un artículo único que sustituye la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744, que establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, por uno nuevo.

Segundo: Que el texto actualmente vigente de la norma que se propone modificar prescribe lo siguiente:

“Artículo 69. Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y*
- b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.*

Para los efectos de lo que sigue en el presente informe, resulta útil transcribir además el texto del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, de acuerdo al cual serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo “*los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744*”.



Tercero: Que el artículo único del Proyecto de Ley propone adicionar a la letra b) del artículo recién transcrito la siguiente frase final: "Sin embargo la víctima o sus causahabientes, podrá elegir incoar su acción ante la justicia civil o laboral".

La redacción del texto incorporado en el Proyecto haría necesario, en todo caso, modificar la forma verbal "podrá", por "podrán".

Asimismo, el cambio que se busca a través de la iniciativa requeriría modificar también el citado artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, armonizando su contenido con el nuevo tenor que se pretende del artículo 69 de la Ley N° 16.744.

Cuarto: Que en cuanto al efecto de fondo del proyecto, es necesario precisar que las "otras indemnizaciones" a que se refiere la letra b) del artículo 69 de la citada Ley de Accidentes del Trabajo, con el mérito de este sólo texto corresponden en forma natural al derecho común y, por ende, en la esfera de competencia de los tribunales civiles. La situación particular de la víctima o trabajador ha requerido ser tratada de un modo especial en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, en el entendido de perseguirse la responsabilidad contractual del empleador. Este último texto exceptúa expresamente del conocimiento de la judicatura laboral lo relativo a la responsabilidad extracontractual haciendo la remisión pertinente al artículo 69 de la Ley 16.744.

Por otra parte, las especiales normas del Código del Trabajo inspiradas en la naturaleza de la relación o vinculación que regulan, de subordinación o dependencia de la parte más débil de la misma respecto a la otra que proporciona el trabajo y tiene el poder de dirección y de decisión cuyos límites la ley busca cautelar, no pueden extenderse en el ámbito de su regulación protectora a las acciones que puedan incoar los causahabientes o familiares de los trabajadores, que pertenecen a la esfera extracontractual, en la que juegan normas especiales sobre prescripción, sobre carga de la prueba, sistema de valoración de la misma, etcétera.

Mayor dificultad representa aún la opción que el proyecto plantea en el texto incorporado, en cuanto se permite a la víctima o a sus causahabientes elegir incoar su acción ante la justicia civil o laboral.



En efecto, en ocasiones la ley, y en la especie la propia ley laboral -por ejemplo en su artículo 423-, regula la opción de uno u otro tribunal, pero en el espectro de la competencia relativa, esto es, la elección es entre uno u otro tribunal *laboral* y lo propio ocurre en materia de familia. Pero plantear la opción de hacer disponible a las partes un tribunal civil o laboral supone disponer de la competencia absoluta, es decir, optar por atribuir a un determinado conflicto el carácter de civil o laboral conforme al arbitrio del actor, lo que conlleva elegir además del tipo de tribunal en cuanto a la materia, el procedimiento de sustanciación del asunto, el sistema de valoración, carga de la prueba y prerrogativas procesales, que en la situación del procedimiento laboral están ideadas sobre la base de conflictos en que es parte el trabajador.

En razón de las observaciones anotadas y dificultades expuestas, la Corte Suprema opta por informar desfavorablemente el proyecto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto de ley que modifica la ley que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, fijando la competencia judicial para el caso comprendido en el literal b) de su artículo 69.

Acordada contra el voto del Presidente señor Ballesteros y de los Ministros señor Juica y suplente señor Cerda, quienes fueron de parecer de emitir una opinión favorable respecto del proyecto, teniendo para ello presente que cualquier iniciativa que tienda a favorecer el libre ejercicio de la acción por parte los justiciables -como por lo demás se contempla en otras materias en la legislación interna- resulta deseable y en el caso presente, en tanto se consagra de manera explícita una facilidad para los herederos de un trabajador afectado por un accidente laboral, permitiéndoles optar por ejercer su acción ante la judicatura civil o ante la del trabajo, el proyecto persigue precisamente ese objetivo.

El Ministro suplente señor Cerda tiene además en consideración que el informe que la Constitución Política de la República exige requerir a la Corte Suprema cuando se trate de proyectos de ley que digan relación con la



organización y atribuciones de los tribunales de justicia, únicamente tiene por objeto que el Máximo Tribunal manifieste su parecer respecto de eventuales dificultades de tipo sistémico o estructural, mas no en cuanto al mérito de la iniciativa legal.

Oficiese.

PL-12-2012”

Saluda atentamente a V.E.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, rhythmic peaks and valleys, followed by a long horizontal stroke.

Rubén Ballesteros Cárcamo

Presidente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'R' followed by a cursive script.

Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria